DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD

(de 36 Resolución No. 250 de Lienes de 2024)

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

China. (foja 1): Dirección comunicó lo siguiente con respecto al producto VANCOMICINA CLORHIDRATO 500 MG POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, con Registro Sanitario No. 110625, fabricado por REYOUNG PHARMACEUTICAL CO., LTD de Sección de Control de Calidad del Departamento de Control de Importación de esta Que mediante el Informe por Incumplimiento de Presentación de Sustancia Patrón u Otros Requisitos, No. C.C./R.P./2023/0100 del 10 de mayo de 2024, la

2023, se solicitó a los interesados la presentación de los insumos requeridos para realizar los análisis del producto indicado en el presente informe, la cual fue notificada el 20/11/23 según firma. A la fecha no han cumplido con la presentación de la constancia de entrega en el Instituto Especializado de Análisis de los insumos requeridos, lo cual impide continuar con los controles de calidad iniciados para el producto..." "Mediante nota 0322-23/SCC/DFV/DNFD de 20 de septiembre de

Que con el referido Informe de Incumplimiento se adjunta copia de la precitada nota No. **0322-23/SCC/DFV/DNFD** de 20 de septiembre de 2023, dirigida al señor JEAN mediante la cual se le CARLOS PARADA, Representante Legal de la empresa Nutrimed Panamá S.A., la entrega de los siguientes insumos en el Instituto Especializado de Análisis: 11/09/23 para que pueda realizar el pago de las pruebas analíticas del producto y remite original de la cotización externa No. 56148 de

- *N* → Ref. Vancomicina Clorhidrato (500mg)- dos viales Ref. Vancomicina Clorhidrato (100mg)

- que no se contemplan prórrogas para su cumplimiento nota para que sea remitida a la Sección de Control de Calidad, reiterándose IEA y presentar ante esta Dirección constancia de su cumplimiento mediante calendario después de esta notificación para presentar lo antes descrito al Reac. Bromuro de Potasio (Grado IR) 2g
 Reac. Tetrahidrofurano 50 mL; y se le concede un plazo de tres (3) meses

siguientes consideraciones: administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las de analizar a documentación contenida en

con sus funciones, a saber: solicitar la información y documentación que estime necesaria para cumplir control previo, control posterior y Farmacovigilancia, por lo que, 2001, la Autoridad de Salud, tiene la obligación de realizar las acciones de Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 y 59 de la Ley 1 de 10 de enero de puede

de la Autoridad de Salud. posterior y Farmacovigilancia son una obligación ineludible Farmacovigilancia. Las acciones de control previo, control **52**. Control Previo, Control **Posterior**

Artículo Control 59. Competencia de la Autoridad respecto Posterior. La Autoridad puede solicitar la

para esclarecer los hechos objeto de control cumplir con sus funciones, así como tomar declaraciones y ordenar la práctica de las pruebas técnicas que se requieran información y documentación que estime necesarias para

entregadas gratuitamente a la Autoridad de Salud, si solicita. Cuando el muestreo se realice en farmacias, distribuidor del producto las repondrá Las muestras sujetas a investigación o análisis a éstas sin costo deberán ser si las

efectos de esta Ley, el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno llegue al consumidor..."; y el artículo 58 de la misma Ley dice así: Responsabilidad de agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto de <u>a</u> precitada exerta legal a través del cual los proveedores, señala claramente que "Para los establece

Salud. Los proveedores y cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en el mercado El incumplimiento de esta obligación de colaborar será una infracción a la presente Ley. (Lo subrayado es nuestro) de la población de la República. desarrolle la Autoridad de Salud para protección de la salud obligados a cooperar con las acciones de investigación, ya Artículo 58. Obligación de colaborar con la Autoridad de Salud. Los proveedores y cualquier persona natural o medicamentos control posterior productos farmacéuticos o por farmacovigilancia,

sustancia patrón solicitada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, está dispuesta en el artículo 247 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de marzo de 2023 En ese sentido, es importante resaltar que la obligatoriedad de entregar la

de tres meses para presentar ante la Dirección Nacional de del responsable de los Controles Post-Registro dispondrán laboratorio fabricante o su distribuidor a través de la figura "Artículo 247. Cuando se requiera de sustancias patrón, el armacia y Drogas las sustancias patrones

Artículo 248...

como falta grave, por lo cual, se procederá con las sanciones establecida en la norma." como obstrucción para El incumplimiento de los plazos otorgados será considerado post registro sanitario, lo cual será la realización de los contemplado controles

- posterior o por Farmacovigilancia son acciones de investigación, y en estas De lo descrito en la norma citada, se colige que las actividades que realiza la análisis, evaluaciones u otras acciones investigación para llevar a cabo un control posterior, se encuentran las farmacéuticos están obligados a cooperar. Dentro de estas acciones de acciones, los proveedores o cualquier persona natural o jurídica que participe Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, para llevar a cabo el control al usuario un insumo o documento, con lo cual se realizará un indirectamente en el mercado de medicamentos de
- una infracción a la presente Ley manera taxativa que el incumplimiento de esta obligación de colaborar será Aunado a ello, la ley en el último párrafo de este artículo establece de

- del usuario, al no entregar las muestras y patrón requerido para llevar a cabo un control posterior, se traduce en "no cooperar con las acciones de investigación", lo cual es considerado como falta grave según se describe en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001, al impedir la realización Lo expresado en líneas anteriores, nos permite observar un incumplimiento documentación o sustancia patrón requerida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, para realizar las acciones de investigación para llevar a cabo el control posterior, impide que se realice el control posterior. de las investigaciones, es decir, en el caso que nos ocupa, no presentar una
- post registro sanitario, por lo tanto, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1 de 2001, pues se ha incurrido en la falta tipificada en el numeral 3 del artículo 172 de la citada excerta Legal para presentar la sustancia patrón requerido por esta Dirección, para realizar Además de lo antes señalado, el artículo 247 del Decreto Ejecutivo No. 13 humana, post registro sanitario, y el siguiente artículo 248 dispone que su incumplimiento en la entrega de los insumos o documentos requeridos dentro los análisis de calidad de los medicamentos y otros productos para la salud este plazo, será considerado obstrucción para los controles de calidad 2023, norma que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso verificación post comercialización, establece un término de tres meses
- responsabilidad de garantizar el cumplimiento de estas acciones, con e amparados por la presente Ley y para llevar a cabo esta función, se requiere de enero de 2001, es el deber de Control Previo, Control Posterior, Farmacovigilancia, a través de esta Dirección, la cual tiene la obligación Es oportuno señalar que uno de los principios dispuesto en la Ley 1 de 10 realizar acciones de investigación, esto conlleva establecer la obligatoriedad requerimientos. términos para su cumplimiento y sanciones por la inobservancia de estos por parte de los usuarios de colaborar con la Dirección, establecer también de fiscalizar la calidad, seguridad y eficacia de los productos

de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000. examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el establece que, en los casos en que Sanitario, tal como quedó modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006. Que el artículo 220 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código se proceda de oficio, bastará el acta de

antes citada, al no entregar en tiempo oportuno lo solicitado en la Nota No. 0322-23/SCC/DFV/DNFD de 20 de septiembre de 2023, relacionado con el producto VANCOMICINA CLORHIDRATO 500 MG POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, con Registro Sanitario No. 110625, fabricado por REYOUNG PHARMACEUTICAL CO., LTD de China, y ello impide que la Dirección cumpla con el control posterior y con ello la investigación que se requiere en el control de Sustancia Patrón u Otros Requisitos No. C.C./R.P./2023/0100 de 10 de mayo de 2024, la empresa Nutrimed Panamá, S.A., no cumplió con lo dispuesto en la norma Que tal y como se observa en el Informe por Incumplimiento de Presentación de 110625, fabricado por REYOUNG

Que conforme al Artículo 172 de la Ley 1 de 2001, se considera una **falta grave** *impedir la realización de las investigaciones e inspecciones*, conducta que se sanciona con multas desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00) según el artículo 167 de dicha Ley.

solicitud de los insumos para el control de calidad del producto VANCOMICINA CLORHIDRATO 500 MG POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, coinciden con lo dispuesto en la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, en sus artículos 8, 63, 69, 70, Que es importante señalar que, los artículos de la Ley 1 de10 de enero de 2001 a lo largo de esta Resolución, la cual estaba vigente al momento de la

Página 4

Resolución No. <u>250</u> de <u>260</u> de <u>4000</u> de 2024.

medicamentos 155, que es ब actual normativa sanitaria vigente en materia de

insumos requeridos para realizar las pruebas analíticas del producto, esta Autoridad del medicamento en estudio norma sanitaria vigente en materia de medicamentos, farmacovigilancia, de control previo y de posterior, para velar el cumplimiento de la población no puede cumplir con la obligación de fiscalizar Autoridad de es encargada Salud es de, rectora entre en todo lo concerniente a la salud de la otros, la calidad, seguridad y eficacia efectuar pero por no presentar los las acciones de

RESUELVE:

empresa Nutrimed Panamá, S.A., distribuidora del producto VANCOMICINA CLORHIDRATO 500 MG POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, con Registro Sanitario No. 110625, fabricado por REYOUNG PHARMACEUTICAL CO., LTD de China, por incurrir en la falta indicada en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 1 PRIMERO: de 2001, la cual estaba vigente al momento de la infracción. Sancionar con multa de Cinco Mil Un Balboas (B/.5,001.00)

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Nutrimed Panamá, S.A. que presente en el Instituto Especializado de Análisis (I.E.A) los insumos del producto VANCOMICINA CLORHIDRATO 500 MG POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, descritos en la Nota No. 0322-23/SCC/DFV/DNFD, en un término no mayor de treinta días que comienzan a regir a partir de la notificación de esta resolución

demás intereses de los consumidores, ordenará la suspensión de uso del producto VANCOMICINA CLORHIDRATO 500 MG POLVO PARA SOLUCIÓN de 01 de febrero de 2024, para garantizar la vida, la salud, la integridad física resolución, y como una medida provisional y de prevención dispuesta en la Ley 419 INYECTABLE, con Registro Sanitario No. 110020, Iduitado por entrega de los PHARMACEUTICAL CO., LTD de China, hasta tanto cumpla con la entrega de los TERCERO: Advertir que de no cumplir lo dispuesto en el resuelto segundo de esta requerida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas en su labor de fiscalizador del control de calidad postregistro. insumos del producto y se obtenga el resultado de los análisis del laboratorio

dará en efecto devolutivo. hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cual se interponer Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco CUARTO: Advertir a la empresa Nutrimed Panamá, S.A. que tiene derecho a (5) días

QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación

por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 419 de 01 de febrero de 2024; Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024. FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 modificada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora Nacional de Farmacia y Drogas

MGTRA.

ELVÍA

ဂ္ပ

ECL/JS/ks Exp. 146-24

En la Ciudad de Panamá

del día 32- 7-24 de Julio

de 2024 seponifico al Sr. (a)

con Cédula N° 8-763-780